

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos diez y nueve,

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Urgel, por promoción de D. Miguel Sammartí, al Doctor D. Pedro Planes y Gressa, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos diez y nueve

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PABLO DE GARNICA.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Valladolid, proponiendo con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de un año y un día de presidio correccional, impuesta a Francisco Martínez Carnicer, en causa por delito de estafa, se commute por la de cuatro meses y un día de arresto mayor;

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta a Francisco Martínez Carnicer por la de cuatro meses y un día de arresto mayor.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PABLO DE GARNICA.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Granada, proponiendo con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Francisco Aragón Navas de la pena de cadena perpetua porque le fué conmutada la de muerte que le fué impuesta en caus por delito de parricidio;

Considerando que con la aplicación de los beneficios concedidos por los indultos generales de 1902 y 1919 ha extinguido la condena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Francisco Aragón Navas de la pena de cadena perpetua porque le fué conmutada la de muerte impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PABLO DE GARNICA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a la cátedra de Patología médica y su clínica vacante en la Universidad de Sevilla:

Presidente, D. Nemesio Fernández Cuesta, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Gregorio Fidel Fernández Osuna, Catedrático de la Universidad de Granada; D. Fernando Escobar Manzano, Catedrático de la Universidad de Granada; D. Arturo Redondo Carranceja, Catedrático de la Universidad Central; D. Primo Garrido Sánchez, Catedrático de la Universidad de Salamanca.

Suplentes: D. Manuel Bernal Jiménez Trejo, Catedrático de la Universidad de Sevilla (Cádiz); D. Angel López Santa María, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; D. Antonio Simona Zabalgui, Catedrático de la Uni-

versidad Central; D. Fernando Rodríguez González, Catedrático de la Universidad de Valencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto conceder las siguientes pensiones en la parte que gravan el presupuesto vigente, quedando pendiente para el resto de la resolución que se dicte en tiempo oportuno:

A doña María del Carmen Abella y Espinosa de los Monteros, Maestra superior, un año para estudios sobre "Educación de anormales", en Francia y Suiza, especialmente en el Instituto Nacional de París, en los Laboratorios de Fonética de la Sorbona y Colegio de Francia en el curso de verano del Instituto de Rousseau de Ginebra, con 425 pesetas mensuales y 450 para viajes.

A D. José María Albiñana Sanz, Doctor en Medicina y Cirugía, tres meses para hacer estudios de Medicina histórica en las Bibliotecas y Museos franceses, especialmente en París y Lyon, con 225 pesetas mensuales y 225 para viajes.

A D. Policarpo Carrasco Martínez, Doctor en Medicina y Cirugía, para estudiar Fisiología del aparato circulatorio en París, durante un año, con 425 pesetas mensuales y 450 para viajes.

A D. Luis G. Guilera Molas, Doctor en Medicina y Cirugía, para hacer estudios de "Histoquímica de la acción del radium y rayos X, sobre los elementos ováricos y las neoplasias ginecológicas", durante un año, en Suiza, con 325 pesetas mensuales y 450 para viajes.

A D. Julio de Guzmán Carrancejo, Doctor en Ciencias químicas, para hacer estudios en Electroquímica, en los Estados Unidos, durante un año, con 416 pesetas mensuales y 1.700 para viajes.

A D. José Mouriz Riesgo, Doctor en Farmacia y Licenciado en Medicina, Ayudante del Instituto de Alfonso XIII, seis meses para estudiar Química biológica, en Suiza y Alemania, con 425 pesetas mensuales y 450 para viajes.

A D. José Pujol Gil, Doctor en Ciencias, un año para estudios sobre "Sín-

tesis de medicamentos" en el Instituto Pasteur, de París, con 425 pesetas mensuales y 450 para viajes.

Las mencionadas cantidades se abonarán con cargo al capítulo 3.º artículo 1.º concepto 2.º del presupuesto vigente de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 168

Ilmo. Sr.: Habiéndome posesionado con esta fecha del cargo de Ministro de Abastecimientos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Departamento ministerial que le fué encomendado por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 13 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1919.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NUMERO 169

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio, que interinamente le fueron encomendados por Real orden de 13 del corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1919.

TERAN

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Conclusión del Reglamento de la Navegación aérea civil, anexo al Real decreto de 25 de Noviembre próximo pasado.

CAPITULO VIII

REGLAS PARA LA NAVEGACION EN EL AIRE

Art. 66. Los aparatos voladores maniobrarán siempre para dejar paso a los dirigibles y a los globos cautivos

o libres. Los dirigibles cederán siempre el paso a los globos cautivos o libres.

Quando un dirigible esté sin gobierno se le considerará como globo.

Art. 67. Cuando las circunstancias lo permitan, podrá preverse el riesgo de colisión con otra aeronave, observando atentamente la orientación y el ángulo de elevación de la misma. Si ni la orientación ni el ángulo de elevación cambiaran en forma apreciable, habrá de considerarse posible dicho riesgo.

La expresión "riesgo de colisión" comprenderá todo riesgo de accidente causado por la indebida proximidad de otra aeronave. Toda aeronave que conforme a estas reglas, deba ceder el paso a otra para evitar la colisión, se mantendrá a distancia bastante habida cuenta de las circunstancias del caso.

Art. 68. Sin perjuicio de observar las reglas sobre riesgo de colisión mencionadas en el artículo anterior, la aeronave con propulsión motriz habrá de maniobrar siempre conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes, tan pronto como advierta que de continuar su rumbo pasaría a menos de doscientos metros de otra aeronave.

Quando dos aeronaves con propulsión motriz lleven sus rumbos encontrados, ambas gobernarán sobre la derecha.

Quando dos aeronaves con propulsión motriz lleven rumbos que se crucen, la que vea a la otra por la derecha deberá gobernar apartándose del rumbo de ella.

Art. 69. La aeronave que vaya alcanzando a cualquier otra, deberá gobernar sobre la derecha, separándose de la ruta de la alcanzada, y no habrá de pasarla por debajo.

Toda aeronave que fuera alcanzando a otra desde cualquier dirección mayor de 110 grados, medidos a partir de la proa de ésta, es decir, en posición tal respecto a dicha otra aeronave, que de noche no viera ninguna de sus luces de los costados, será considerada aeronave alcanzadora; y ningún cambio posterior en su situación relativa hará que, a los efectos de estas reglas, se considere a la aeronave alcanzadora como aeronave cruzante, ni la relevará de la obligación de apartarse de la alcanzada hasta que ésta quede pasada y libre.

Como de día la aeronave alcanzadora no puede saber siempre con seguridad si está delante o detrás de esta dirección de la otra aeronave, deberá en caso de duda, entender que es aeronave alcanzadora y apartarse del camino.

Art. 70. La aeronave a la cual no correspondiera maniobrar conforme a estas reglas, habrá de conservar su rumbo y velocidad. Quando a consecuencia de niebla o por otras causas se encuentren las aeronaves tan próximas entre sí que la colisión no pueda evitarse con sólo la manobra de la que debe ceder el paso, la otra procederá como mejor convenga para evitarla.

Art. 71. Toda aeronave que al maniobrar conforme a estas reglas deba apartarse del rumbo de otra aeronave, procurará evitar el cruzar por delante de ésta.

Art. 72. Quando haya rutas aéreas

oficialmente reconocidos, toda aeronave llevará en ellas la derecha, siempre que sea posible y no haya peligro en ello.

Art. 73. Las aeronaves en tierra o agua que traten de elevarse, no deberán hacerlo mientras haya riesgo de choque con otras descendientes.

Art. 74. Toda aeronave que se encuentre dentro de una nube, en niebla, bruma u otras condiciones de mala visualidad, habrá de proceder con precaución, teniendo muy presentes las circunstancias y condiciones del momento.

Art. 75. Al observar y aplicar las reglas precedentes, habrá de prestarse la atención debida a todos los peligros de la navegación y de colisión, y a cualquiera circunstancia especial que pudieran hacer necesario apartarse de dichas reglas, a fin de evitar un peligro inmediato.

Art. 76. Queda prohibido arrojar desde una aeronave en el aire cuanto no sea lastre, consistente en arena fina o agua.

Exceptuase el caso de aeronaves eventualmente en servicio postal, que para ello fueran especialmente autorizadas, y desde las cuales, en todo caso, nada se podrá descargar o arrojar sino después de haber aterrizado en aeródromo habilitado con servicio de Aduanas.

CAPITULO IX

TRÁFICO AÉREO EN AERÓDROMOS Y EN LA PROXIMIDAD DE ELLOS

Art. 77. En todo aeródromo habrá una bandera izada en lugar prominente, que indique que si un aeroplano dispuesto a aterrizar o a salir considerara necesario describir un circuito o circuito parcial, habrá de hacerlo hacia la izquierda (sentido contrario al de las agujas de reloj) o hacia la derecha (sentido de las agujas del reloj), según el color de la bandera.

Una bandera blanca indicará el circuito a la derecha, es decir, quedando la bandera a la derecha o lado que lleva la luz verde del aeroplano, y una bandera roja indicará el circuito hacia la izquierda, es decir, quedando la bandera roja a la izquierda o lado que lleva la luz roja del aeroplano.

Art. 78. Cuando un aeroplano salga de un aeródromo no virará hasta hallarse por lo menos a 500 metros del punto más cercano del aeródromo, y el virage que entonces haga se conformará a la regla establecida en el artículo anterior.

Art. 79. Todo aeroplano que vuele entre 500 y 1.000 metros, contados desde el punto más próximo de un aeródromo, se atenderá a las reglas sobre circuitos, mencionada en los dos artículos anteriores, a no ser que vuele a más de 2.000 metros de altura.

Art. 80. Quedan prohibidos los aterrizajes acrobáticos en los aeródromos. Quedan prohibidos los vuelos acrobáticos de aeronaves a menos de 2.000 metros, medidos en cualquier dirección, desde el punto más próximo de los aeródromos.

Art. 81. En todo aeródromo se indicará claramente la dirección del viento, por medio de uno o más de los sistemas reconocidos: T, de aterrizaje, banderola cónica, hogueras y otros.